

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. **110011102000201801278 01**

Aprobado según Acta No. 07 de la misma fecha

Referencia: Funcionario en apelación sentencia

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 18 de octubre de 2019 mediante la cual la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió sancionar con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses e inhabilidad especial por el mismo término, a la doctora Heidi Mariana Lancheros Murcia, en calidad de Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, por haber sido hallada responsable de la incursión en la falta grave en la modalidad dolosa por infringir el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 concordado con los artículos 228, 229 y 230 Superiores, 9°, 11, 90 incisos 2° y 4° y 133 numeral 2° y 233 del Código General del Proceso².

¹ Inciso quinto del artículo 257A C.P. “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.”

² Sala Dual integrada por los H.M. MIGUEL ANTEL BARRERA NUÑEZ (ponente) y JUAN PABLO SILVA PRADA



ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

La presente actuación disciplinaria tiene origen en la queja radicada por Angela Cristina Vega Leonel, contra la doctora Heidi Mariana Lancheros Murcia en condición de Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, al señalar que, en decisión del 18 de diciembre de 2017, dejó sin efectos todo lo actuado en el proceso verbal No. 110013103024201700379 de Carlos Arturo Diaz Thibault contra María Trinidad Diaz Camacho, y rechazo de la demanda, cuando ello no era procedente.

La primera instancia ordenó en autos del 6 de marzo y 8 de junio de 2018 abrir indagación preliminar e investigación disciplinaria respectivamente contra la doctora Heidi Mariana Lancheros Murcia en condición de Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá; investigación que se declaró cerrada el 19 de febrero de 2019.

En decisión del 29 de marzo de 2019 el *a quo* formuló pliego de cargos contra la precitada funcionaria por aparente infracción al deber descrito en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996 concordado con los artículos 228, 229 y 230 Superiores, 9, 11, 90 incisos 2° y 4°, 133 numeral 2° y 223 del Código General del Proceso; falta grave imputada en la modalidad dolosa.

Porque al parecer con el proferimiento de la decisión del 18 de diciembre de 2017, la servidora desconoció el deber y las normas citadas al declarar la nulidad de la actuación y ordenar el rechazo de la demanda divisoria por no haberse allegado con el libelo dictamen pericial del valor del predio a dividir, cuando la demanda había sido admitida por su antecesor por la imposibilidad de allegar el dictamen - por causa atribuíble a las demandadas bajo compromiso de practicar la



prueba, con lo que obró con exceso ritualismo y prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial.

Además que, entre las causales de rechazo de la demanda divisoria no estaba la de no aportar dictamen pericial y el decreto de nulidad lo fundó en causal inexistente e inaplicable al caso, por ser aplicable en aquellos eventos en que se pretermitió una instancia judicial.

A dicha altura procesal se recaudaron las siguientes pruebas:

Copia de decisión proferida el pasado 18 de diciembre de 2017 por la acusada, al interior del proceso verbal No. 2017-00379, que cursó en el Juzgado 24 Civil del Circuito, allegado por la quejosa.

En certificados ordinarios Nos. 113453337 del 8 de agosto y 118438685 del 27 de noviembre de 2018 y 127279223 del 20 de mayo de 2019, el Jefe de la División Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, informó que Heidi Mariana Lancheros Murcia, no registra sanciones ni inhabilidades.

Con Oficio No. DESAJBOTH018-2640 del 14 de agosto de 2018, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogota -Cundinamarca, allegó certificado de tiempo de servicios y salarios devengados por la acusada. La información se ratificó en Oficio No. DESAJBOCER19-1965 del 28 de mayo de 2019.

La Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que Heidi Mariana Lancheros Murcia,



investigada en calidad de Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, no registra sanciones disciplinarias.

Declaración de Kethy Aleyda Sarmiento Velandia, quien relató que presta servicios en el Juzgado 24 Civil del Circuito como Secretaria y por ello puede dar fe de la seriedad con que la acusada cumple su deber, es decir, acorde a la ley; la demanda divisoria No. 2017-379, inicialmente fue admitida por la doctora María Claudia Moreno, quien para la época era la Juez, pero cuando la doctora Heidi Mariana regresó de licencia de maternidad, hizo el control de legalidad a unos procesos, encontrando que en el citado faltaba la presentación del avalúo por lo que procedió a inadmitir la demanda para que la parte interesada aportara lo faltante; en los procesos divisorios se exige para la presentación de la demanda la prueba pericial y cuando no se aporta el avalúo es inadmitida y en caso de no allegarse se rechaza; es mínimo el promedio de decisiones que la segunda instancia le revoca a su Jefe quien además no acostumbra tener trato personal con las partes.

El trámite dado al proceso No. 2017-0379 es igual al que se da a todos los procesos que cursan en el Juzgado, pero a raíz de esta investigación, la Juez dio orden de pasárselo a ella para la toma de cualquier decisión; la doctora Heidi Mariana Lancheros Murcia, tiene por costumbre dialogar con los sustanciadores previo a la toma de decisiones, más porque ellos son muy versados y es costumbre trabajar en equipo.

La declarante allegó en 29 folios, copia de los informes de rendimiento laboral presentados por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en donde consta el número de providencias confirmadas por la segunda



instancia y copia de actuaciones realizadas en otros procesos divisorios a cargo de esa oficina judicial.

Declaración de Gloria Alexandra Aparicio Aparicio, quien manifestó tener conocimiento de los hechos por los que se está adelantando esta investigación; fuera de informar las funciones que realiza en el Juzgado 24 Civil del Circuito, precisó que la titular de ese despacho se abstiene de atender personalmente a los usuarios del despacho, todas las solicitudes se realizan por escrito para evitar malos comentarios; la demanda del proceso divisorio No. 2017-0379, se rechazó por vía de control de legalidad del proceso por falta del dictamen y aunque inicialmente se inadmitió, no fue subsanada; las decisiones iniciales del proceso No. 2017-0379, no fueron dictadas por la acusada, pero ella realiza siempre el control de legalidad de los procesos, además que para los procesos divisorios se exige el dictamen como requisito para la admisión de la demanda. siendo imparcial en todos los procesos; no conoce a las partes ni apoderados del proceso divisorio 2017-0379 y no se han presentado quejas por la atención en ese caso específico.

Copia de documentos aportados por la servidora judicial acusada, así;

Folios de la obra Manual de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento, Tratadista Azula Camacho.

Acta No. 64 de la sesión del 20 de abril de 2005, de la Comisión redactora del proyecto de Código General del Proceso.

Sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por la Sala Civil Del Tribunal Superior de Bogota, en la acción de tutela No. 2019-00864 de Carlos



Arturo Diaz Thibault contra el Juzgado 24 Civil del Circuito, en la que negó el amparo solicitado y actuaciones realizadas en ese asunto.

Actuaciones realizadas en procesos divisorios por otras autoridades judiciales.

Actuaciones realizadas al interior del proceso divisorio No. 2017-0379 de Carlos Arturo Diaz Thibaut contra María Trinidad y María del Carmen Diaz Camacho.

Copia de lo actuado en el expediente del proceso divisorio No. 2017-0379, que dio origen a la solicitud de investigación contra la Juez Heidi Mariana Lanceros Murcia.

Ulteriormente el 30 de julio de 2019 se corrió traslado para alegatos de conclusión a la disciplinable, oportunidad en la cual la defensa material de aquella refirió lo siguiente:

Señaló que entre los propósitos del proferimiento del Código General del Proceso, están los de oralidad, inmediación, trayendo entre otros, cambios en el trámite del proceso divisorio, por exigir con la presentación de la demanda, acompañar dictamen pericial que determine el valor de bien, tipo de división, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman -artículos 406, 409, 410 y 411 del C.G.P.-.

Afirmó que revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso divisorio No. 2017-0379, se tiene que aun cuando en la demanda se sostuvo las demandadas residen en Bogotá, en el escrito subsanatorio se indicó residen en los Estados Unidos, lo que resulta contradictorio si se repara en que la mayoría de



citaciones, avisos y demás comunicaciones enviadas fueron recibidas por sus destinatarias en el numeral 5° de la demanda, se señaló el predio a dividir según avalúo realizado por UNILONJAS, tiene un costo de \$1.978.000.000, de donde se deduce que la acusada no actuó contrario a los deberes del cargo de Juez ni con desconocimiento de ninguna norma en el entendido de que fue la parte demandante quien informó que las demandadas residen en esta capital y contar con el dictamen pericial. Así, razón tenía la acusada para rechazar la demanda por no haberse aportado el dictamen anunciado.

En cumplimiento de lo ordenado por la segunda instancia en la decisión que revocó la de rechazo de la demanda, se cambió el sentido del artículo 406 del CG.P., en razón a que ninguna de las partes aportó el avalúo, debiéndose acudir al decreto de diligencia de inspección judicial con la intervención de perito; es lógico exigir desde la presentación de la demanda aportar el dictamen pericial porque ello permite a la demandada, en caso de no estar de acuerdo, presentar otro o solicitar la citación del perito que lo realizó para interrogarlo, además que en caso de no alegarse pacto de división, se decreta o la venta en pública subasta.

El proceso divisorio No. 2017-00379, no se está trámite de acuerdo a los mandatos procesales establecidos en los artículos 406,409 a 411 del C.G.P., porque pese estar trabada la relación jurídico-procesal, no obra dictamen pericial, siendo precisamente el representante de la sociedad, doctor Javier Gonzalo Montañez Pérez, quien, en concepto del 12 de abril de 2018, encontró la



decisión de la doctora Heidi Mariana Lancheros Murcia, ajustada a derecho.

Agregó que analizadas las declaraciones de Kethy Aleyda Sarmiento Velandia y Gloria Alexandra Aparicio Aparicio, empleadas del Juzgado 24 Civil del Circuito, se establece que son imparciales, responsivos, claros y contundentes en cuanto a que el motivo de rechazo de la demanda no fue otro que el no cumplimiento de un requisito legal, como lo es aportar el dictamen pericial, como se ha exigido en otros procesos de la misma naturaleza.

Expuso que no es cierto que con la decisión de rechazo de la demanda, se desconoció el contenido de los artículos 233 del C.G.P. y 229 Constitucional, porque si en la demanda la parte demandante informó existía un dictamen pericial que arrojó un valor de \$1.978.000.000, ello desvirtúa la supuesta imposibilidad de acceder a los predios, amén de que se hace una indebida interpretación de la primera norma, porque la sanción a que hace referencia, es cuando ya está trabado el litigio y alguna de las parte obstruye o impide la práctica de la prueba, lo que no se daba porque para el momento de rechazo de la demanda, no estaba trabada la litis por no haberse notificado a las demandadas.

A la fecha de presentación del escrito de alegatos, no había sido posible practicar el dictamen, lo que ha dilatado el trámite del proceso.



Por otra parte señaló que no está probado que la investigada obró a título de dolo, en tanto su comportamiento fue con apego a la ley y las manifestaciones hechas por el demandante, máxime cuando no tenía conocimiento de alguna ilicitud en su comportamiento; la conducta que se crítica en la Juez 24 Civil del Circuito no es típica, carece de antijuridicidad y al no estar probado que obró con culpa o dolo, lo procedente es la exoneración de responsabilidad; como se obró bajo la convicción de estar amparada en una norma procesal especial para los procesos divisorios, se debe tener en cuenta al causal excluyente de responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 734 de 2002.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en sentencia del 18 de octubre de 2019 resolvió sancionar con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses e inhabilidad especial por el mismo término, a la doctora Heidi Mariana Lancheros Murcia, en calidad de Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, por haber sido hallada responsable de la incursión en la falta grave en la modalidad dolosa, por infringir el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 concordado con los artículos 228, 229 y 230 Superiores, 9°, 11, 90 incisos 2° y 4° y 133 numeral 2° y 233 del Código General del Proceso.

Refirió el *a quo* que el pliego de cargos tuvo mérito en razón a la providencia del 18 de diciembre de 2017, proferida en el proceso divisorio No. 2017-00379, en momento para el cual se estaba corriendo el término de traslado a las demandadas, sin que obrara petición de parte, terminó el proceso con argumentos carentes de sustento jurídico.



Expuso que *“esta Judicatura juzga que por el aspecto objetivo es irrefutable que la servidora judicial acusada incurrió en el comportamiento que ameritó su llamado a juicio ético, porque en providencia del 18 de diciembre de 2017 dejó sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso divisorio No. 2017- 00379 a partir del auto de fecha 18 de julio de ese año, rechazó la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 inciso 2° del Código General del Proceso, con sustento en que: 1. Es falso lo manifestado en la demanda respecto a la imposibilidad de la parte demandante de aportar dictamen pericial porque habría podido solicitar inspección judicial del bien con intervención de peritos como prueba extraprocesal; 2. La inexistencia del dictamen no es algo accesorio o en exceso ritualista, su ausencia impide un adecuado desarrollo del trámite de acuerdo con lo reglado en el artículo 409 ejusdem, además que desconoce el derecho de defensa de las demandadas; 3. De continuar el proceso se estaría incurriendo en nulidad por pretermittir la instancia que es insaneable por impedirse a la demandada controvertir el dictamen que no fue aportado.*

Del cargo formulado por aparente desconocimiento de los artículos 229 Constitucional y 233 del Código General del Proceso.

En lo que a este cargo formulado refiere, se tiene que este Juez Colegiado juzga que la servidora incurrió en la conducta imputada en el auto de cargos, porque la admisión de la demanda por quien la presidió en el cargo, descansó en el contenido de los artículos 233 del Código General del Proceso y 229 Constitucional, y la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte demandante que hasta ese



momento no había podido tener acceso al inmueble, ni siquiera cuando adquirió una parte de él por compra efectuada al hermano de las demandadas, las señoras DIAZ CAMACHO.

Pretender como hizo la acusada que CARLOS ARTURO DIAZ THIBAUT demandara inicialmente en prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito como autoriza el artículo 189 procedimental civil, fuera de constituir un exceso ritualismo, generaba desconocimiento de la máxima constitucional de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por exigírsele el agotamiento de un trámite que bien podía realizarse en el interior del proceso divisorio, que desde luego las demandadas no estaban interesadas en permitir se iniciara ni se tramitara por estar intentando por otra vía y ante el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO, la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el porcentaje del bien que en comunidad tienen con el demandante DIAZ THIBAUT.

Además que como se indicó en el auto de cargos, el artículo 409 del Código General del Proceso, tiene previsto que en caso de que la parte demandada no esté de acuerdo con el dictamen aportado, podrá presentar otro o citar al perito para escucharlo en audiencia. Si ello es así, no es aceptable sostener que el decreto de nulidad de la actuación y posterior rechazo de la demanda, lo fue para salvaguardar el derecho de defensa de las demandadas, porque eran ellas quienes hasta ese momento habían impedido la práctica del dictamen pericial y en caso de no acompañarse con la demanda, como se autorizó inicialmente en el auto admisorio, podían en el traslado de la demanda, aportar otro.



Así, de lo indicado en párrafos anteriores, **no cabe duda de que la servidora acusada, obró con excesivo ritualismo y ello ocasionó que desconociera disposiciones de rango constitucional y legal como son los artículos 229 Constitucional y 233 del Código General del Proceso, con lo que incurrió en desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996**, que la obliga a respetar la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Es que llegado el estadio de proferir sentencia, este Juez colegiado juzga que lo procedente es cobijar a la servidora acusada con decisión sancionatoria, porque su proceder no se encuentra amparado por alguna causal excluyente de responsabilidad disciplinaria, puesto que nada indica, que haya estado frente a una situación que le impidió obrar con el cuidado debido y en estricta observancia de lo señalado en las normas que se tuvo el cuidado de citar en párrafos anteriores, no siendo de recibo el argumento planteado en el sentido de que obró de la manera como lo hizo para proteger los derechos de las demandadas porque con la demanda no se acompañó el dictamen pericial, porque esa omisión podía perfectamente subsanarse en el trámite del proceso, a lo que se añade, que su deber se contraía a obrar con igualdad frente a los derechos de las dos partes en conflicto y la decisión que adoptó daba al traste con las pretensiones de la parte demandante que igual trato le merecían.

Así, para esta Judicatura, la JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO, no orientó su voluntad a la aplicación, en debida forma y como debía ser, de la normatividad procedimental civil, pues se itera, **invalidó una actuación cuando no existían razones para hacerlo, siendo precisamente ese proceder el que la hace incurso en falta disciplinaria por**



desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996 concordado con los artículos 229 Superior y 233 del Código General del Proceso.

De esta manera, para este Juez Colegiado, no cabe duda de que la servidora acusada desconoció lo establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1993 por transgresión del articulado señalado en precedencia. No siendo de recibo lo alegado en el sentido de que obró al amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, que señalan que el Juez debe agotar el control de legalidad en cada etapa del proceso y lo hizo respecto del auto admisorio de la demanda, porque si la demandada eventualmente no llegare a contar con el término suficiente para aportar otro dictamen o pedir la convocatoria de audiencia con presencia de perito, lo es como consecuencia de un acto suyo al impedir antes de la presentación de la demanda y en el desarrollo del juicio la realización del dictamen; a lo que se agrega que la ausencia del dictamen, por causa atribuible a las demandas, no puede tenerse como factor de entorpecimiento o dilación del proceso, porque precisamente para ello se señaló que en caso de impedir el ingreso a los inmuebles para la realización de la prueba, se tendrían como ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretendiera demostrar con el dictamen.

Siendo desacertado sostener que en caso de no permitirse la práctica de la prueba deberán tenerse por ciertos hechos que no constan en el proceso, porque el valor del bien puede establecerse con el avalúo catastral que en el auto admisorio se ordenó allegar, y de acuerdo con lo informado en el escrito subsanatorio de la demanda, no procedía ninguna división, solamente la venta, por la imposibilidad de partir materialmente el apartamento, depósito y garajes.



Del cargo formulado por el aparente desconocimiento de los artículos 228 Superior y 11 del Código General del Proceso.

En lo que a este cargo se refiere, por la misma línea de lo analizado para la conducta estudiada en precedencia, este Juez colegiado juzga que también se cumplen los presupuestos para dictar fallo sancionatorio contra la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CAPITAL, porque no cabe duda de que dentro del proceso divisorio No. 2017- 0379 TRINIDAD y MARIA DEL CARMEN DIAZ CAMACHO, obró con excesivo ritualismo al dejar sin valor lo actuado en ese asunto y rechazar la demanda por no haberse allegado dictamen pericial en el que se indicara el valor del predio a dividir, el tipo de división, la partición si fuere posible y las mejoras si se pretendía reclamarlas.

Lo anterior, porque si bien con la demanda no se acompañó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de la normativa general del proceso, no lo es menos que ello obedeció a una circunstancia particular, especial, que le impidió a la parte interesada presentarlo, siendo lo procedente entonces que procediera a salvaguardar los derechos sustanciales de las partes como lo permiten los artículos citados; sin embargo no obró de esa manera y sin motivo alguno rechazó la demanda, desconociendo de esta manera no sólo el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, sino también la supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental como la misma Magistratura guardiana de la norma fundante la ha reconocido.

Siendo precisamente esa una de las razones por las cuales, la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, en providencia del 24



de abril de 2018, revocó la decisión dictada el 18 de diciembre de 2017, por la disciplinada, en el entendido de que la decisión apelada califica en un formalismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, y desconoce que ‘por disposición del artículo 228 Superior, la formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas...’

De modo que, no obstante su antecesor entendió la finalidad de las normas procedimentales, esto es, la de ser medio para la efectividad de los derechos sustanciales y por ello admitió la demanda sin haberse presentado el dictamen tantas veces referido e imponiendo, como deber ser, a las demandadas la carga de permitir la práctica de la prueba, la acusada sin razón valedera, retrotrajo la actuación y rechazó la demanda, echando mano a un argumento como que con el libelo no se acompañó el dictamen de perito exigido para el proceso divisorio, cuando esa omisión perfectamente podía ser subsanada o saneada en el trámite del proceso y que, como se indicó anteriormente, se estaba en presencia de una particular situación que merecía ser observada desde otra óptica por la negativa de las demandadas a permitir la práctica de la prueba.

Con ese proceder, desde luego desconoció los mandatos contenidos en los artículos 228 Superior y 11 del Código General del Proceso, que reconocen la supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para los Jueces de la República, lo que se insiste, no sucedió porque se dio valor superior al contenido del artículo 406 del Código General del Proceso, obligando



por lo demás a la parte demandante a promover un trámite de prueba anticipada -inspección judicial con asistencia de perito-, lo que de paso sea dicho, fuera de imponer cargas adicionales que pueden evitarse en el interior de las tramitaciones como tal, generan más congestión al interior de la jurisdicción ordinaria.

No siendo aceptable lo alegado por la procesada en el sentido de que el derecho sustancial que corresponde tanto a la demandante como a la demandada se salvaguarda desde el inicio del proceso y ello implica que cada una ejerza su derecho en el orden procesal establecido y por ello la ausencia del dictamen que debía acompañarse con la demanda afectó los derechos de las señoras MARIA TRINIDAD y MARIA DEL CARMEN DIAZ CAMACHO, porque la ausencia del concepto era y lo es por causa atribuíble a las demandadas, quienes de ninguna manera pueden alegar en su favor su propia culpa.

Del cargo formulado por el aparente desconocimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por la misma línea de lo analizado para las situaciones anteriores, este Juez colegiado razona que con el proferimiento de la decisión de fecha 18 de diciembre de 2017, la servidora judicial desconoció la disposición señalada porque pese a que en la norma están taxativamente fijadas las causales de rechazo de la demanda, que no son otras distintas a la de carecer de jurisdicción o competencia, que esté vencido el término de caducidad para presentar la demanda que siendo inadmitida no sea subsanada, en la decisión, rechazó la demanda por no haberse acompañado el dictamen pericial mencionado en el artículo 406 del Código General del Proceso.



De esta manera, no cabe duda, la servidora con el proferimiento de la decisión del 18 de diciembre de 2017, fuera de desconocer los mandatos contenidos en los artículos 228 y 229 Superiores y 11 y 233 del Código General del Proceso, también desatendió el artículo 90 de la última norma citada, porque echó mano a una inexistente causal de rechazo de la demanda para devolver la que fue radicada con el No. 2017-00379.

Es que de ninguna manera, la servidora podía desechar la demanda con base en una causal inexistente, porque ello constituye desconocimiento de disposiciones de obligatoria observancia; máxime cuando la norma citada no se presenta a dudas o interpretaciones por estar, se itera, taxativamente señaladas las causales de rechazo; no siendo entonces facultativo de la servidora, pese a actuar en ese asunto como directora del proceso, inventarse causales de rechazo, porque las mismas, se insiste, están taxativamente señaladas en la codificación procedimental general; no haberlo hecho de esa manera, generó que con su determinación, la investigada dirigiera su voluntad a desconocer una disposición de obligatorio cumplimiento como es el artículo 90 del Código General del Proceso y ello la hace incurso en desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996

Situación que no se presta a duda porque es lo consignado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, lo que enseña que para rechazar la demanda invocó una causal de rechazo inexistente cuando señaló que lo hacía con base en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, que tampoco puede tenerse como resultado de un acto de descuido de la funcionarla porque el catálogo



de causales de rechazo es bastante reducido y como se precisó, no se presta a dudas o interpretaciones.

Así las cosas, acorde con lo explicado en el auto de cargos ha de concluirse que la Juez obró con desconocimiento de la ley por haber rechazado la demanda con base en una causal no señalada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Siendo así, no es menester acudir a extensos o adicionales razonamientos para concluir que lo procedente es proferir fallo sancionatorio contra la servidora acusada por el cargo formulado por aparente desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 concordado con el artículo 9 del Código General del Proceso, como se hará en la parte resolutive de esta decisión.

De los cargos formulados por aparente desconocimiento de los artículos 230 de la Carta Política y 9° y 133 del Código General del Proceso De la misma manera, llegado el momento de dictar sentencia, este Juez colegiado juzga que también se cumplen los requisitos para cobijar a la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO, con decisión sancionatoria, por estar demostrada no solo la existencia de la conducta sino también su responsabilidad en ella. En efecto, de lo actuado en el expediente civil se establece que en la tantas veces citada decisión del 18 de diciembre de 2017, la funcionarla dejó sin valor y efecto todo lo actuado en ese asunto a partir del auto inadmisorio del 18 de julio de 2017, por considerar que se había pretermitido una instancia, pero si como se analizó en el auto de cargos, ha de entenderse por instancia en términos del tratadista Capitant, el ‘conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el



planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio', y la primera instancia va desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de la sentencia correspondiente, siendo las etapas del proceso divisorio la de presentación de la demanda, notificación y contestación, auto o audiencia que decreta la división, fallo y venta y trámite posterior, no podía la funcionaría sustentar la decisión de nulidad en que se pretermitió la instancia y ello era insaneable, porque la ausencia del dictamen pericial no implicaba una omisión de términos, oportunidades o parte de la instancia que avalara el decreto de nulidad.

En efecto, si como se dispuso en el auto de admisión de la demanda de fecha 10 de agosto de 2017, “De conformidad con lo manifestado por el demandante en cuanto a la imposibilidad de allegar el dictamen de que trata el art. 406 del Código General del Proceso, se aplicará lo dispuesto en el art. 233 ejusdem, y se solicitará a las demandadas que permitan el ingreso del perito que escoja el demandante, so pena de aplicar las sanciones que la última norma reseñada menciona”; es incuestionable que no se estaba en presencia de un evento de pretermición de una instancia porque la ausencia del avalúo podía en buena medida subsanarse con la práctica del mismo durante el proceso, el aporte de un dictamen por las demandadas, la incorporación de avalúo catastral de los bienes objeto de división.

No obstante lo anterior, la investigada dejó sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto inadmisorio proferido en julio de 2017, porque en su concepto, de no hacerlo se incurriría en la causal de nulidad de pretermittir la instancia procesal, por lo que obró en contravía de lo previsto en los artículos 230 Superior, 9° y 133 del Código General del Proceso, que le impedían tomar una decisión como la que dictó y a la vez la obligaban a buscar otra salida procesal para solventar la situación



que en su concepto era irregular, pues de ninguna manera se estaba en presencia de un evento de pretermisión de la instancia como erradamente lo consideró.

No siendo de recibo lo alegado por la investigada en el escrito de descargos en cuanto a que lo consignado en la decisión del 18 de diciembre de 2017 respecto a que “se estaría incurriendo en la nulidad de pretermítirla instancia que es insaneable” lo fue a modo de comparación y no de aplicación de esa causal de nulidad por analogía, porque en la decisión a la letra lo que consignó fue que “En ese sentido, de continuar el presente procedimiento en la forma, que la antecesora de esta funcionaría judicial lo planteó en auto de diez (10) de agosto del presente año (fl 55), se estaría incurriendo en la nulidad de pretermítir la instancia que es insaneable, por cuanto de entrada se cercenaría de entrada el derecho de la parte demandada a controvertir un dictamen que no fue aportado y que el legislador no previó que se hiciera dentro del proceso, sino de forma previa a él, para agilizar los procedimientos divisorios”.

Si eso fue lo que consignó la servidora al momento de sustentar la decisión, no se presta a duda de que lo expresado no fue a modo de ejemplo o comparación como aduce, sino que ese precisamente fue el sustento que utilizó para soportar la decisión de invalidez, esto es, porque consideró que sí se pretermitió la instancia.

Aunque el togado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, defensor de la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA adujo que con el proferimiento de la decisión, su representada no ha desconocido ninguno de los deberes que el cargo de Juez de la República le impone, ni tampoco ha violentado ninguna norma porque la parte demandante



*fue quien informó que tenía en su poder un dictamen pericial y las demandadas sí residen en esta ciudad, prueba de ello el hecho de haber recibido las citaciones y notificaciones por aviso, lo que le permitía rechazar la demanda, **esta Magistratura juzga pertinente aclarar al profesional del derecho que el llamado ético de su representada lo es porque para retrotraer la actuación a la etapa procesal de inadmisión de la demanda, echó mano a una inexistente nulidad por haberse pretermitido la instancia, situación que no se había presentado, y haber dado prelación a las disposiciones procedimentales en desconocimiento de la supremacía que el derecho sustancial tiene sobre estas.***

Además que la mera anunciación de la existencia de un dictamen pericial no es suficiente para considerar la parte demandante, de manera obstinada se negó a aportarlo, porque puede suceder que el mismo se haya elaborado de tiempo atrás y por lo tanto se encuentra desactualizado frente a la valorización que por el paso del tiempo los bienes objeto de división hayan podido adquirir.

Si a la fecha, en el interior del proceso civil se ha tenido que ordenar la práctica de inspección judicial con intervención de perito para determinar el valor, estado actual y posibles mejoras de los bienes objeto a rematar, es resultado del obrar de la parte demandada que no ha permitido el ingreso al inmueble y ni siquiera pese contestar la demanda aportó uno para que fuese tenido en cuenta, porque como se informó en la contestación de la demanda a la par están promoviendo proceso de pertenencia por prescripción ordinaria contra CARLOS ARTURO DIAZ THIBAUT; siendo desacertado sostener que con la decisión de admitir a trámite la demanda se cambió el sentido del artículo 406 del Código General del Proceso, porque no se presta a



duda que se está en presencia de un juicio divisorio y la falencia que se presentó al no aportarse con la demanda el dictamen pericial, como acertadamente lo precisó la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en la decisión del 24 de abril de 2018, se puede solventar con el “uso de otros mecanismos procesales que el legislador le ha otorgado”.

Ni los testimonios de KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA y GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO, alcanzan a minar el cargo de faltar al deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996 que pesa contra la Juez HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, porque fuera de informar la imparcialidad con que la servidora resuelve los asuntos sometidos a su conocimiento, el estudio que de los procesos realiza y la costumbre que tiene de hacer control de legalidad a todos los procesos, no alcanzan a justificar las razones por las cuales con el proferimiento de la decisión de fecha 18 de diciembre de 2017, desconoció varias disposiciones de rango constitucional y legal al declarar la nulidad de lo actuado en ese asunto so pretexto de estarse en presencia de un evento de pretermisión de una instancia judicial, cuando no era el caso.

Aun cuando en algunas de sus intervenciones, la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, investigada en condición de JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sostuvo que la decisión fue proferida al amparo de la autonomía funcional de la que se encuentra investida al momento de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, ha de precisarse que los hechos que se acusan son ajenos al campo de la autonomía e independencia judicial e incluso de la interpretación de una norma, pues de lo que se trata es que la servidora desconoció la supremacía del derecho sustancial sobre el



procedimental y echó mano a una inexistente pretermisión de la instancia judicial para invalidar lo actuado en el proceso divisorio No. 2017-00379 a partir del auto inadmisorio del 18 de julio de 2017.

Sin embargo, si en gracia de discusión se considerara, el proceder de la servidora toca el campo de la autonomía e independencia funcional, una vez más, pues ya se indicó en el auto de cargos, ha de recordarse que en no pocas oportunidades la jurisdicción disciplinaria y la Corte Constitucional han hecho pronunciamientos en el sentido de que la autonomía funcional no es absoluta, pues no puede desconocer la normatividad aplicable a cada caso en particular.

(...)

Así, esta Magistratura ética reafirma que no encuentra justificación en la conducta de la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, investigada en condición de JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ante la claridad y perentoriedad de las disposiciones legales que le imponían salvaguardar los derechos del señor CARLOS ARTURO DIAZ THIBAUT y continuar el trámite del proceso divisorio en la etapa procesal en que se encontraba.

Siendo precisamente ese desconocimiento de los artículos 228, 229 y 230 Superiores, 9°, 11, 90 incisos 2° y 4° y 133 numeral 2° y 233 del Código General del Proceso, guardianes del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, la supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley, el que lleva a la ineluctable conclusión de que incurrió en desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del



artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por desconocer la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Siendo así las cosas, ante lo contundente de los hechos acusados, advertido que las pruebas allegadas a esta actuación no alcanzan a enervar el cargo formulado y que nada justifica el proceder de la investigada, sin necesidad de ahondar en extensos o profundos razonamientos jurídicos, este Juez Colegiado juzga que se debe proferir fallo de carácter sancionatorio contra la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, investigada en condición de JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y así se declara.

DE LA APELACIÓN

Notificada la sentencia a los intervinientes, la bancada de la disciplinable en término presentó recurso de alzada, deprecando una sentencia de carácter absolutorio, dado que la togada implicada si bien interpretó y aplicó la ley de forma errada, al no ser armonizada con las demás normas sustanciales ajustó su conducta a las normas procesales que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Agregó que su actuar no fue realizado por capricho o por simple parecer, pues se amparó en la norma procesal y con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, según la cual no hay lugar a responsabilidad del disciplinado de conformidad con el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Adicionalmente, señaló que tampoco se vulneró derecho alguno de acceso a la administración de justicia, como se evidenció, dado que la



decisión de la investigada Heidi Mariana Lancheros Murcia, no causó daño alguno, tan es así, que las decisiones erradas pueden ser modificadas por el superior, como en efecto ocurrió en el proceso divisorio No. 2017-0379, que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, y por ende, no existe asomo de afectación a ninguna de las partes del proceso que implique que la disciplinada haya cometido un atropello y en consecuencia se configure una falta disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y los artículos 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, 110 y 117 de la Ley 734 de 2002.

CASO CONCRETO

Procede esta Colegiatura a desatar el recurso de apelación impetrado por el defensor de la disciplinada, Heidi Mariana Lancheros Murcia, en calidad de Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, contra la sentencia del 18 de octubre de 2019 mediante la cual la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió sancionarla con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses e inhabilidad especial por el mismo término, al haber sido hallada responsable de la falta grave en la modalidad dolosa por infringir



el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 concordado con los artículos 228, 229 y 230 Superiores, 9°, 11, 90 incisos 2° y 4° y 133 numeral 2° y 233 del Código General del Proceso.

Como primer planteamiento a develar esta Corporación indica que los hechos que fundamentan los cargos endilgados se encuentran acreditados, sucesos que no son negados por la servidora judicial investigada, quien adoptó la decisión del **18 de diciembre de 2017**, al interior del proceso divisorio con radicado No. 201700379, de Carlos Arturo Diaz contra María Trinidad Diaz, en la cual declaró la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 *ibidem*, presuntamente por haberse pretermitido íntegramente una instancia, que en ese caso, era no haber aportado el dictamen establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Escenario fáctico que sustentó el pliego de cargos imputado por infringir el deber funcional de que trata el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

Ello porque desconoció los postulados constitucionales y legales de que tratan los siguientes artículos:

Constitución Política:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y



permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Código General del Proceso:

“Artículo 9°. Instancias. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de



desglose.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

Ahora bien, con el propósito de contextualizar a detalle el sustento fáctico del pliego de cargos se trasliterará la inspección judicial realizada al expediente ordinario:



Folios 38 a 44. Memorial por el cual la abogada Angela Cristina Vega Leonel, apoderada de la demandante, interpuso demanda verbal divisoria

Folio 47. Auto del 18 de julio de 2017 por el cual el Juzgado 24 Civil del Circuito dispuso inadmitir la demanda por no haberse aportado el dictamen ordenado en artículo 406 del C.G.P.

Folios 53 y 54. Memorial del 26 de julio de 2017, por el cual la apoderada de la parte demandante indicó al despacho la imposibilidad de aportar el dictamen toda vez que las demandadas no permitían el ingreso al inmueble.

Folio 55. Auto del 10 de agosto de 2017 por el cual se admitió la demanda

Folio 91. Auto del **18 de diciembre de 2017** por el cual el despacho encartado declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda.

Folios 102 a 106. Memorial del 15 de enero de 2018 por el cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adiada 18 de diciembre de 2017.

Folios 8 a 10 Cuaderno Segunda Instancia. Fallo de segunda instancia del 24 de abril de 2018, por el cual se revocó la decisión de rechazo de la demanda y se ordenó continuar la demanda.

En este asunto, tal y como lo refirió la primera instancia se advierte que la disciplinable incurrió en la falta imputada atendiendo a que la motivación del auto materia de pronunciamiento desconoció el



decorrido procesal del asunto bajo examen, retrotrayendo etapas ya superadas y ocasionando un desgaste innecesario para la administración de justicia al decretar una nulidad inexistente.

La decisión del **18 de diciembre de 2017**, fundamenta su postura en la ausencia del dictamen pericial que en principio debía ser aportado con la demanda a voces del artículo 406 del Código General del Proceso, razón por la cual nulitó todas las actuaciones hasta ahora desplegadas y rechazó el libelo.

Actuación que riñe con lo informado por la parte demandante, quien previamente señaló la imposibilidad de allegarlo por causa atribuible a la parte demandada, situación que sustentó el auto de admisión del libelo, condicionando al extremo pasivo a lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo manifestado por el demandante en cuanto a la imposibilidad de allegar el dictamen de que trata el art. 406 del Código General del Proceso, se aplicará lo dispuesto en el art. 223 ejusdem, y se solicitará a las demandadas que permitan el ingreso del perito que escoja el demandante, so pena de aplicar las sanciones que la última norma reseñada menciona”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido la misma postura a lo largo de los años, respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En términos concretos ha enseñado que, *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho*



sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

Postura jurídica que desde las facultades de derecho es transmitida a los futuros profesionales en leyes, y por ende, es aun más reprochable a juicio de esta Superioridad que un Juez de la República investido de la loable función social de administrar justicia conociendo las dificultades en los recursos humanos y materiales de la rama judicial, opte por proferir una decisión abiertamente inconstitucional y retrograda, que pone en tela de juicio el buen nombre de las autoridades del Estado.

Y es que no puede pasar por alto esta Judicatura que los planteamientos de la alzada son insostenibles, desde un punto de vista legal, pues hermenéuticamente no puede hallar asidero jurídico las exculpaciones señaladas por lo irresponsable de tal conducta.

El hecho de que el artículo 13 del Código General del Proceso disponga que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, no insta para que su interpretación y aplicación se torne en perjuicio de los intereses de los asociados, pues debe abogar por su fin, por la tutela efectiva de los derechos de los asociados; la razón por la cual, se insiste en tal exculpación deja entrever que la togada no advierte el yerro incurrido ni las consecuencias ocasionadas, por el contrario denota la voluntad y el conocimiento de la infracción ética.

La causal de exclusión de responsabilidad alegada no se actualiza en este caso, atendiendo a la inferencia de aptitudes académicas y de la experiencia que debe tener una autoridad judicial, por ello, no es razonable que la implicada considerara que su conducta no constituía



falta disciplinaria, cuando de una lectura a conciencia del caso, salta a la vista lo irregular de su comportamiento al confutar su postura con la de su predecesor, quien dirigió el proceso correctamente hasta donde le fue dable.

En todo caso, es de resaltar que debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal en la administración de justicia, labor que demanda un gran esfuerzo y responsabilidad, para lo cual el ordenamiento Constitucional a dotado a los jueces de figuras jurídicas, como la prevista en el artículo 4° Superior, cuya excepción de inconstitucionalidad se alega para que en caso de presentarse contradicciones entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última con el fin de preservar las garantías constitucionales, procediendo para resolver situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad judicial que conoce del correspondiente proceso.

Ejemplo que denota la transversalidad de la institucionalidad y los fines que persigue la Constitución Política en un Estado Social de Derecho, como lo es la República de Colombia, desconociendo por esta vía, avances legales y generando un traumatismo en la administración de justicia, tornándose ilícita su conducta.

Al respecto el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 dispone que la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.



Por ello quienes ejercen el rol de autoridades judiciales deben propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Con tales planteamientos, surge como probable la tesis ultimada por la primera instancia, la cual, esta soportada en los medios de convicción antes enunciados. Por consiguiente, no serán acogidas las pretensiones del recurso de alzada tendientes a absolver a la disciplinable del cargo enrostrado y, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

En mérito de las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de octubre de 2019 mediante la cual la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió sancionar con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses e inhabilidad especial por el mismo término, a la doctora Heidi Mariana



Lancheros Murcia, en calidad de Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, por haber sido hallada responsable de la incursión en la falta grave en la modalidad dolosa por infringir el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 concordado con los artículos 228, 229 y 230 Superiores, 9°, 11, 90 incisos 2° y 4° y 133 numeral 2° y 233 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia y de la sentencia de primera instancia a la autoridad competente, para el registro de la sanción.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 110011102000201801278 01
REF. FUNCIONARIO EN APELACIÓN

F-6995

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 110011102000201801278 01
REF. FUNCIONARIO EN APELACIÓN

F-6995

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, trece (13) de febrero de 2023

Magistrada Ponente: ALFONSO CAJIAO CABRERA

Radicación n.º 110011102000 201801278 01

Sala n.º 007 del 8 de febrero de 2023

SALVAMENTO DE VOTO

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, procedemos a exponer las razones por las cuales salvamos voto en la decisión del 8 de febrero de 2023, mediante la cual esta colegiatura resolvió confirmar la sentencia del 18 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, proferida en contra de la señora Heidi Mariana Lancheros Murcia, en calidad de juez 24 civil del circuito de Bogotá, quien fue declarada responsable y sancionada con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses e inhabilidad especial por el mismo término, «por haber sido hallada responsable de la incursión en la falta grave en la modalidad dolosa por infringir el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 concordado con los artículos 228, 229 y 230 Superiores,



9°, 11, 90 incisos 2° y 4° y 133 numeral 2° y 233 del Código General del Proceso.»

La imputación fáctica consistió, por un lado, en que, «con el proferimiento de la decisión del 18 de diciembre de 2017, la servidora desconoció el deber y las normas citadas al declarar la nulidad de la actuación y ordenar el rechazo de la demanda divisoria por no haberse allegado con el libelo dictamen pericial del valor del predio a dividir, cuando la demanda había sido admitida por su antecesor por la imposibilidad de allegar el dictamen - por causa atribuídole a las demandadas bajo compromiso de practicar la prueba, con lo que obró con exceso ritualismo y prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial.»

Por otra parte, se le imputó «que, entre las causales de rechazo de la demanda divisoria no estaba la de no aportar dictamen pericial y el decreto de nulidad lo fundó en causal inexistente e inaplicable al caso, por ser aplicable en aquellos eventos en que se pretermitió una instancia judicial.»

La sentencia de primera instancia declaró responsable a la funcionaria judicial con base en las siguientes consideraciones:

[...] esta Judicatura juzga que por el aspecto objetivo es irrefutable que la servidora judicial acusada incurrió en el comportamiento que ameritó su llamado a juicio ético, porque en providencia del 18 de diciembre de 2017 dejó sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso divisorio No. 2017- 00379 a partir del auto de fecha 18 de julio de ese año, rechazó la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 inciso 2° del Código General del Proceso, con sustento en que: 1. Es falso lo manifestado en la demanda respecto a la imposibilidad de la parte demandante de aportar dictamen pericial porque habría podido solicitar inspección judicial del bien con intervención de peritos como prueba extraprocesal; 2. La inexistencia del dictamen no es



algo accesorio o en exceso ritualista, su ausencia impide un adecuado desarrollo del trámite de acuerdo con lo reglado en el artículo 409 ejusdem, además que desconoce el derecho de defensa de las demandadas; 3. De continuar el proceso se estaría incurriendo en nulidad por pretermitir la instancia que es insaneable por impedirse a la demandada controvertir el dictamen que no fue aportado.

Del cargo formulado por aparente desconocimiento de los artículos 229 Constitucional y 233 del Código General del Proceso.

En lo que a este cargo formulado refiere, se tiene que este Juez Colegiado juzga que la servidora incurrió en la conducta imputada en el auto de cargos, porque la admisión de la demanda por quien la presidió en el cargo, descansó en el contenido de los artículos 233 del Código General del Proceso y 229 Constitucional, y la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte demandante que hasta ese momento no había podido tener acceso al inmueble, ni siquiera cuando adquirió una parte de él por compra efectuada al hermano de las demandadas, las señoras DIAZ CAMACHO.

Pretender como hizo la acusada que CARLOS ARTURO DIAZ THIBAUT demandara inicialmente en prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito como autoriza el artículo 189 procedimental civil, fuera de constituir un exceso ritualismo, generaba desconocimiento de la máxima constitucional de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por exigírsele el agotamiento de un trámite que bien podía realizarse en el interior del proceso divisorio, que desde luego las demandadas no estaban interesadas en permitir se iniciara ni se tramitara por estar intentando por otra vía y ante el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO, la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el porcentaje del bien que en comunidad tienen con el demandante DIAZ THIBAUT.

Además que como se indicó en el auto de cargos, el artículo 409 del Código General del Proceso, tiene previsto que en caso de que la parte demandada no esté de acuerdo con el dictamen aportado, podrá presentar otro o citar al perito para escucharlo en audiencia. Si ello es así, no es aceptable sostener que el decreto de nulidad de la actuación y posterior rechazo de la demanda, lo fue para salvaguardar el derecho de defensa de las demandadas, porque eran ellas quienes hasta ese momento habían impedido la práctica del dictamen pericial y en caso de no acompañarse con



la demanda, como se autorizó inicialmente en el auto admisorio, podían en el traslado de la demanda, aportar otro.

Así, de lo indicado en párrafos anteriores, **no cabe duda de que la servidora acusada, obró con excesivo ritualismo y ello ocasionó que desconociera disposiciones de rango constitucional y legal como son los artículos 229 Constitucional y 233 del Código General del Proceso, con lo que incurrió en desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996, que la obliga a respetar la Constitución, las leyes y los reglamentos.**

[...]

Así, para esta Judicatura, la JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO, no orientó su voluntad a la aplicación, en debida forma y como debía ser, de la normatividad procedimental civil, pues se itera, **invalidó una actuación cuando no existían razones para hacerlo, siendo precisamente ese proceder el que la hace incurso en falta disciplinaria por desconocimiento del deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996 concordado con los artículos 229 Superior y 233 del Código General del Proceso.**

[...]

Del cargo formulado por el aparente desconocimiento de los artículos 228 Superior y 11 del Código General del Proceso.

En lo que a este cargo se refiere, por la misma línea de lo analizado para la conducta estudiada en precedencia, este Juez colegiado juzga que también se cumplen los presupuestos para dictar fallo sancionatorio contra la doctora HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA, JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CAPITAL, porque no cabe duda de que dentro del proceso divisorio No. 2017- 0379 TRINIDAD y MARIA DEL CARMEN DIAZ CAMACHO, obró con excesivo ritualismo al dejar sin valor lo actuado en ese asunto y rechazar la demanda por no haberse allegado dictamen pericial en el que se indicara el valor del predio a dividir, el tipo de división, la partición si fuere posible y las mejoras si se pretendía reclamarlas.

Lo anterior, porque si bien con la demanda no se acompañó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de la normativa general del proceso, no lo es menos que ello obedeció a una circunstancia particular, especial, que le impidió a la parte interesada presentarlo, siendo lo procedente entonces que procediera a salvaguardar los derechos sustanciales de las partes como lo permiten los artículos citados; sin embargo no obró de



esa manera y sin motivo alguno rechazó la demanda, desconociendo de esta manera no sólo el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, sino también la supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental como la misma Magistratura guardiana de la norma fundante la ha reconocido.

[...]

Del cargo formulado por el aparente desconocimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por la misma línea de lo analizado para las situaciones anteriores, este Juez colegiado razona que con el proferimiento de la decisión de fecha 18 de diciembre de 2017, la servidora judicial desconoció la disposición señalada porque pese a que en la norma están taxativamente fijadas las causales de rechazo de la demanda, que no son otras distintas a la de carecer de jurisdicción o competencia, que esté vencido el término de caducidad para presentar la demanda que siendo inadmitida no sea subsanada, en la decisión, rechazó la demanda por no haberse acompañado el dictamen pericial mencionado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De esta manera, no cabe duda, la servidora con el proferimiento de la decisión del 18 de diciembre de 2017, fuera de desconocer los mandatos contenidos en los artículos 228 y 229 Superiores y 11 y 233 del Código General del Proceso, también desatendió el artículo 90 de la última norma citada, porque echó mano a una inexistente causal de rechazo de la demanda para devolver la que fue radicada con el No. 2017-00379.

[...]

Por su parte, la decisión mayoritariamente aprobada por la Comisión confirmó la sentencia de primera instancia, luego de abordar los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, entre los cuales expuso el recurrente que, «tampoco se ha vulnerado derecho alguno de acceso a la administración de justicia, como se evidenció, dado que la decisión de la investigada Heidi Mariana Lancheros Murcia, no causó daño alguno, tan es así, que las decisiones erradas pueden ser



modificadas por el superior, como en efecto ocurrió en el proceso divisorio No. 2017-0379, que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, y por ende, no existe asomo de afectación a ninguna de las partes del proceso que implique que la disciplinada haya cometido un atropello y en consecuencia se configure una falta disciplinaria.»

No obstante lo anterior, la sentencia de la cual respetuosamente nos apartamos no parece haberse ocupado, cuando menos no de manera expresa, sobre este argumento de apelación, que en últimas apuntaba a cuestionar la ilicitud sustancial de la conducta. Por el contrario, la decisión adoptada por la mayoría de la corporación se refirió en términos genéricos al deber de garantizar los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en el ordenamiento jurídico, a fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, así:

Al respecto el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 dispone que la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

Por ello quienes ejercen el rol de autoridades judiciales deben propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

En esa línea, nos preguntamos: ¿realmente resultó irrazonable o irracional la determinación adoptada por la jueza disciplinable?, o ¿resultaba arbitrario decretar la nulidad de lo actuado más allá de que la solución más plausible era la de admitir la demanda, como inicialmente lo había hecho?, y finalmente, ¿era la decisión contraria, es decir, la de admitir la demanda en lugar de decretar la nulidad, la única solución plausible y por tanto justa para resolver la cuestión?



Al respecto, al momento de determinar si un proveído emitido por quien ejerce funciones jurisdiccionales es sustancialmente arbitrario o irregular, resultaba imperativo de contemplar, como primera medida, el alcance del principio de autonomía e independencia judicial, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política³. Sobre la concreción del postulado, la Corte Constitucional ha precisado:

Siendo ello así, claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial. 5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse **arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones** a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas⁴ [Negrillas de la Sala].

Así, la decisión judicial de la disciplinable sería francamente «arbitraria, excesiva o irrazonable», si estuviera edificada «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto»⁵. Además, habría constituido una auténtica vía de hecho, en los términos que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, si hubiese sido definido el asunto, «sin

³ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-450-18 del 19 de noviembre de 2018, referencia: expediente T-6.388.862, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”»⁶, supuestos no comprendidos en el análisis que aceptó la mayoría de la Comisión.

En esa línea, si bien el principio de autonomía judicial no es **absoluto**, el juzgador disciplinario debe en cada caso precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto al proveído cuestionado, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario.

Sin embargo, en criterio de los suscritos magistrados la decisión adoptada por la juez disciplinable pudo, quizá, apartarse de la solución esperada por buena parte de la comunidad jurídica, y así lo sustentó el juez disciplinario en primera y segunda instancia, pero bajo ninguna circunstancia profirió una providencia arbitraria, irrazonable o sin ningún tipo de sustento.

Adicionalmente, más allá de la posible ilicitud del comportamiento, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia, revocó la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2017 por la disciplinada y en su lugar recompuso la actuación, con lo cual el comportamiento objeto de investigación y sanción no pudo llegar a tener la significancia o la intensidad requerida como para afectar sustancialmente los deberes funcionales a su cargo. En otras palabras, si en gracia de discusión se aceptara que la conducta fue típica, en todo caso no se podía considerar sustancialmente ilícita ni, por tanto, merecedora de un reproche disciplinario y mucho menos de una sanción como la que finalmente se impuso.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 110011102000201801278 01
REF. FUNCIONARIO EN APELACIÓN

F-6995

En estos términos, dejamos expuestas las razones por las cuales nos apartamos de la tesis mayoritariamente aprobada en el presente asunto.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado